

## *La teoría de los actos propios y la anulabilidad. ¿Regla o principio de derecho?*

Mario Castillo Freyre

Rita Sabroso Minaya

### 1. Introducción

La definición que la doctrina nos brinda en torno a la naturaleza de la teoría de los actos propios no es unánime. Para algunos, se trata de un principio de derecho; para otros, es una regla de derecho derivada del principio de la buena fe.<sup>1</sup> Muchas veces se suelen utilizar distintos términos en forma indiscriminada, sin reparar en las distintas acepciones que ellos pueden tener. Así, quienes han recurrido a la teoría de los actos propios —para su aplicación o no—, la han denominado doctrina, principio de derecho, regla, teoría, brocardo, máxima, aforismo, etc.

Sin embargo, para nosotros resulta claro que la teoría de los actos propios es una regla de derecho y no puede ser considerada como un

---

<sup>1</sup> En relación con las diversas posiciones sobre la naturaleza de la teoría de los actos propios, recomendamos PUIG BRUTAU, José. "La doctrina de los actos propios". *Estudio de derecho comparado*. Barcelona: Ariel, 1951; DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. *La doctrina de los actos propios*. Barcelona: Bosch, 1962; EKDAHL ESCOBAR, María Fernanda. *La doctrina de los actos propios*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1989; BORDA, Alejandro. *La teoría de los actos propios*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2000.

principio general de derecho en la medida en que su aplicación no es universal, mayoritaria y sin excepciones.

Esta precisión es importante porque suele suceder que en los tribunales de justicia las partes hacen un uso indiscriminado de la teoría de los actos propios sin siquiera conocer su contenido y sus alcances.

Coincidimos con López Mesa y Rogel Vide,<sup>2</sup> quienes señalan que la falta de abordaje suficiente de esta figura ha contribuido al desaprovechamiento de la herramienta (en algunos aspectos) y a su empleo abusivo (en otros).

La teoría de los actos propios requiere —aparte de los presupuestos de conducta vinculante, pretensión contradictoria e identidad de sujetos— que no exista una causa de justificación, es decir, que la ley no legitime el comportamiento contradictorio.

En efecto, dicha teoría no puede ser aplicada de manera automática, siempre que exista una contradicción entre dos comportamientos o siempre que el cambio en el comportamiento de nuestra contraparte no convenga a nuestros intereses.

Si se partiera de la idea de que nunca una persona puede tener una conducta contradictoria con alguna conducta suya anterior, o nunca puede afirmar determinadas cosas que antes negó, o nunca puede negar determinadas cosas que antes afirmó, tendríamos como resultado una sociedad en donde los tribunales de justicia estarían pintados en la pared.

Decimos esto porque, salvo aquellas pretensiones derivadas de supuestos de responsabilidad civil extracontractual, o aquellas derivadas del incumplimiento de obligaciones cambiarias, o las derivadas de algunos conflictos propios del derecho de familia —en su aspecto no patrimonial—, nunca alguien podría demandar a otro, pues de seguro en algún momento estuvieron de acuerdo y pensaron lo mismo.

---

<sup>2</sup> LÓPEZ MESA, Marcelo y Carlos ROGEL VIDE. *La doctrina de los actos propios. Doctrina y jurisprudencia*. Montevideo-Buenos Aires: Editorial Reus y Editorial IB de F, 2005, p. 97.

## 2. La teoría de los actos propios y la anulabilidad

Como se sabe, la anulabilidad se encuentra regulada en el Código Civil peruano y, conforme a lo establecido en su artículo 222, el acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare.

La anulabilidad, a pesar de que también acarrea la declaración de invalidez del acto jurídico desde el mismo momento de su celebración, a diferencia de la nulidad no puede ser demandada por cualquier persona, sino solamente a petición de parte y solo por aquellos en cuyo beneficio la establezca la ley.

En relación con el tema de la anulabilidad, entendemos que también tiene una faceta de orden público en tanto no cabe pactar, al momento de celebrar un acto jurídico, en contra de la posibilidad de interponer una demanda de anulación de ese acto.

Y las causales de anulación de un acto jurídico se encuentran determinadas por el artículo 221 del Código Civil. Lo que corresponde ahora es analizar en qué medida prevalecen la anulabilidad y las causas que la generan, con respecto a la teoría de los actos propios.

### 2.1 El acto jurídico anulable por incapacidad relativa del agente

Como se sabe, el inciso 1 del artículo 221 del Código Civil establece que el acto jurídico es anulable por incapacidad relativa del agente.

La incapacidad a la que se refiere dicho inciso es la de obrar. En ese sentido, es necesario recordar que el artículo 44 del Código Civil establece cuáles son las personas que se encuentran en casos de incapacidad relativa.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Artículo 44.- Son relativamente incapaces:

1. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
2. Los retardados mentales.
3. Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.
4. Los pródigos.
5. Los que incurren en mala gestión.
6. Los ebrios habituales.
7. Los toxicómanos.
8. Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

Sin embargo, conviene precisar que los legitimados para accionar la anulabilidad son quienes ejercen la representación del incapaz, o el propio incapaz cuando cesa su incapacidad.

### 2.1.1 El acto jurídico anulable celebrado por una persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad

El inciso 1 del artículo 44 establece que son relativamente incapaces los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.

Llambías<sup>4</sup> sostiene que el fundamento de la limitación de la responsabilidad por razones de edad reside en la insuficiente madurez del sujeto, que según milenaria experiencia presenta el ser humano desde que adquiere uso de razón hasta que, por el paulatino desarrollo de la aptitud intelectual, obtiene un aceptable conocimiento de la vida en relación. Cuando esto ha llegado, ya es factible dar a la persona normal, con plena capacidad civil, la posibilidad de que encare a su riesgo todas las vicisitudes de la vida.

En relación con la incapacidad para los distintos grupos de menores, Valencia Zea<sup>5</sup> señala que ella difiere para cada grupo de incapaces. Así, los infantes se encuentran totalmente desprovistos de discernimiento, por lo que no pueden emitir ninguna clase de voluntad jurídica.

Otros incapaces, que el citado autor denomina «menores adultos», son tenidos como incapaces relativos, y por ello el Código Civil manda que en la celebración de sus negocios estén asistidos por un representante legal (padre, madre o, en ausencia de estos, un curador). Si no se cumple este requisito, el negocio quedará afectado de nulidad relativa.

En este supuesto debemos tener presente lo señalado por Vidal Ramírez,<sup>6</sup> para quien —al igual que en el caso del incapaz absoluto— la

---

<sup>4</sup> Citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Capacidad y responsabilidad civil de la persona jurídica". *Revista Jurídica del Perú*. Año XLVIII, núm. 17. Trujillo: Normas Legales, 1998.

<sup>5</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho civil*. Bogotá: Temis, 1989, pp. 400-401.

<sup>6</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Tratado de derecho civil*. Tomo III, volumen II: Acto Jurídico. Lima: Universidad de Lima, 1990, p. 806.

causal fundada en la incapacidad relativa tiene una norma complementaria, de carácter especial, en la que se prevé la posibilidad de que el incapaz relativo también pueda practicar actos jurídicos: es la contenida en el artículo 227, según el cual las obligaciones contraídas por los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años son anulables cuando resultan de actos practicados sin la autorización necesaria.

Debe entenderse que no se trata de actos relacionados con las necesidades ordinarias de la vida diaria, sino de aquellos para los cuales debe recabarse antes la autorización de los representantes legales y que deben estar previstos en forma expresa en la ley: por ejemplo, las obligaciones o renuncia de derechos que puede realizar el incapaz relativo por razón de minoría de edad, siempre que los padres que ejerzan la patria potestad lo autoricen expresa o tácitamente o le ratifiquen el acto.<sup>7</sup>

En ese sentido, si una persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho años celebrase un contrato plenamente válido y procediera de inmediato a su ejecución o cumplimiento, esta situación no enervaría la posibilidad de que, llegado a la mayoría de edad y descubriendo o enterándose de la posibilidad de anularlo en virtud de la citada causal establecida por la propia ley, tal persona demande ante los tribunales de justicia esa anulación.

Es imaginable la eventualidad de que la contraparte contractual alegara la teoría de los actos propios en el proceso de nulidad, en contra del incapaz que celebró el acto jurídico, sustentando que el proceder de este resulta contradictorio por haber incluso ejecutado el contrato, lo que demostraría a cabalidad que mal puede proceder hoy conforme lo hace al alegar su nulidad.

Como puede apreciarse, en estos casos sería imposible pensar que deberá prevalecer la teoría de los actos propios por sobre el supuesto de anulabilidad comentado, pues si bien estaría ocurriendo un cambio de opinión, este no sería caprichoso, sino fundado absolutamente en sólidos argumentos jurídicos, respaldados por texto expreso de la ley.

---

<sup>7</sup> Artículo 456.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1358, el menor que tenga más de dieciséis años de edad puede contraer obligaciones o renunciar derechos siempre que sus padres que ejerzan la patria potestad autoricen expresa o tácitamente el acto o lo ratifiquen...

### 2.1.2 El acto jurídico anulable celebrado por un retardado mental

El inciso 2 del artículo 44 del Código Civil establece que son relativamente incapaces los retardados mentales.

En la doctrina española —señala Espinoza Espinoza—,<sup>8</sup> si bien se sostiene que deben distinguirse los conceptos de enfermedad mental y debilidad mental, también se expresa que ambas situaciones psíquicas implican una perturbación patológica de la actividad intelectual del sujeto cuando, a causa de una enfermedad psíquica, de disposición anímica anormal o de lesión en las células cerebrales, su capacidad de juicio o la formación de su voluntad se halla perturbada de tal forma que no puede esperarse de él apreciaciones y enjuiciamientos normales. Carece de libre determinación de la voluntad, en el sentido de no comprender el significado de sus manifestaciones ni de obrar en consecuencia.

En ese orden de ideas, es evidente que si un retardado mental celebrara un contrato, este podría ser anulado si, luego de su celebración y ejecución, su representante legal (curador) recurriese con tal pretensión ante los tribunales de justicia.

Por lo demás, resulta difícil que la contraparte contractual pueda alegar con éxito, ante esta causal de anulabilidad, la teoría de los actos propios, sosteniendo que el proceder del retardado mental y de su representante ha resultado contradictorio y estos han burlado eventualmente la confianza que la contraparte se había creado en relación con el comportamiento del retardado mental en la celebración y la ejecución del contrato.

### 2.1.3 El acto jurídico anulable por haber sido celebrado por persona que adolece de deterioro mental que le impide expresar su libre voluntad

El inciso 3 del artículo 44 del Código Civil establece que son relativamente incapaces los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.

Valencia Zea<sup>9</sup> sostiene que enfermedad mental es aquella que altera la voluntad de la persona, bien porque la destruye, bien porque la vicia.

---

<sup>8</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Op. cit., pp. 296-297.

<sup>9</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. Op. cit., pp. 402-403.

En razón de esta alteración de la voluntad, las enfermedades mentales son causales de incapacidad civil, en especial, incapacidad para los negocios jurídicos, cuyo núcleo esencial es la existencia de una voluntad sana y libre.

Todas las enfermedades mentales (cualquiera fuere su nombre) que alteren la libre y correcta manifestación de la voluntad constituyen causas de incapacidad.

Bonilini<sup>10</sup> señala que con la anulación del acto se protege al sujeto incapaz al otorgarle la posibilidad de “deshacer” (retroactivamente) los efectos desplegados por el negocio. Tal protección puede ser actuada incluso cuando se demuestre que al celebrarse el negocio el sujeto en cuestión se encontraba en un momento de lucidez y, por tanto, con plena capacidad de querer y de entender. Asimismo, puede ser actuada sin que sea necesario demostrar que la “irregularidad” del negocio ha ocasionado un perjuicio al sujeto incapaz.

En ese sentido, si una persona que se enmarca dentro de estas características celebrara un acto jurídico, es evidente que este sería anulable, pudiendo aquella interponer la demanda de anulación —en caso de que superara su situación de deterioro mental— o hacerlo su curador. Incluso si hubiere ejecutado las prestaciones nacidas del contrato, sería imposible que prosperara la eventual invocación de la teoría de los actos propios por su contraparte contractual.

#### 2.1.4 El acto jurídico anulable celebrado por el pródigo

Como se recuerda, el inciso 4 del artículo 44 del Código Civil establece que son relativamente incapaces los pródigos, es decir, las personas que malgastan su patrimonio.

En torno a este punto, Espinoza Espinoza<sup>11</sup> afirma que los pródigos son aquellos que despilfarran sus bienes en exceso a su porción disponible. La porción disponible varía para el que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge (porque puede disponer, como lo establece el artícu-

---

<sup>10</sup> Citado por ESCOBAR ROZAS, Freddy. “Causales de nulidad de absoluta”, en *Código Civil comentado*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2003, p. 937.

<sup>11</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Op. cit., p. 297.

lo 725, hasta el tercio de sus bienes), del que tiene solo padres u otros ascendientes (porque puede disponer, según el artículo 726, hasta la mitad de sus bienes). El que no tiene cónyuge ni los parientes indicados anteriormente, puede disponer de la totalidad de sus bienes (artículo 727).

Según Valencia Zea,<sup>12</sup> la disipación o dilapidación es el consumo de bienes que hace una persona en cosas inútiles y caprichosas, que no guardan proporción con los medios de que puede disponer para atender a las necesidades familiares.

Santos Briz<sup>13</sup> señala las siguientes características de la prodigalidad:

- a) Una conducta desarreglada de la persona.
- b) Esta conducta ha de dirigirse a malgastar el propio patrimonio.
- c) Es preciso que se obre con ligereza, o sea, que exista una desproporción con los fines a los que una persona debe dedicar sus bienes.
- d) Que se ponga en peligro injustificado el patrimonio.
- e) Que dicha conducta y ese peligro han de ocasionar perjuicio a la familia.

En este orden de ideas, si un acto jurídico fuese celebrado por un pródigo es evidente que su representante podría demandar su anulación, por más que la contraparte del referido acto alegara que con este proceder se estaría violentando la teoría de los actos propios.

Como vemos, este es otro supuesto en donde prevalece la norma de anulabilidad del acto jurídico por sobre la teoría de los actos propios, teoría que, como resulta evidente, aquí tampoco se aplica.

### **2.1.5 El acto jurídico anulable por haber sido celebrado por persona que incurre en mala gestión**

El inciso 5 del artículo 44 del Código Civil establece que son relativamente incapaces los que incurren en mala gestión.

---

<sup>12</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. Op. cit., pp. 405-406.

<sup>13</sup> Citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Op. cit., pp. 297-298.

Por su parte, el artículo 585 señala que puede ser declarado incapaz por mala gestión el que por esta causa ha perdido más de la mitad de sus bienes, teniendo cónyuge o herederos forzosos.

Es decir, los que incurrir en mala gestión son los inhábiles para manejar su patrimonio y que, por ello, han perdido más de la mitad de sus bienes.

Si fuese el caso, resulta claro que el curador de este incapaz relativo podría demandar judicialmente la anulación del contrato celebrado por el mal gestor, sin que entonces resulte oponible la teoría de los actos propios.

### **2.1.6 El acto jurídico anulable por haber sido celebrado por un ebrio habitual**

El inciso 6 del artículo 44 del Código Civil establece que son relativamente incapaces los ebrios habituales.

Asimismo, el artículo 586 señala que los ebrios habituales deben ser provistos de un curador, debido a que por su estado de embriaguez se exponen o exponen a su familia a caer en la miseria o amenazan la seguridad ajena.

Para Josserand,<sup>14</sup> el abuso de bebidas alcohólicas determina un debilitamiento de las facultades mentales.

Por su parte, Espinoza Espinoza<sup>15</sup> menciona las formas clínicas más frecuentes del alcoholismo crónico: el delirium tremens (con alucinaciones y temblores de las manos, brazos y cara), la alucinación aguda (caracterizada por el delirio de persecución, con conservación del conocimiento), el síndrome Korsakow (el enfermo no recuerda nada de lo que ha hecho o dicho un minuto antes), el delirio de celos y la epilepsia alcohólica (en la que los ataques epilépticos se producen con la ingestión del alcohol y desaparecen al abandonar la bebida).

---

<sup>14</sup> JOSSERAND, Louis. *Derecho civil*. Tomo I, volumen I. Buenos Aires: Bosch y Cía. Editores, 1952, p. 307.

<sup>15</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Op. cit., p. 299.

El bebedor habitual, al sufrir esta sintomatología, carece de las facultades necesarias para realizar actos jurídicos válidos, y entonces el derecho interviene tutelando sus intereses y los de su familia.

Así, si luego de celebrar y ejecutar un determinado contrato, un ebrio habitual o su representante demandasen su anulación invocando la incapacidad relativa contenida en el inciso 6 del artículo 44, si bien tal proceder podría ser calificado como una conducta contradictoria de la voluntad inicial del ebrio habitual, de celebrar y ejecutar el referido contrato, no cabe duda de que este resultaría susceptible de anularse, no siendo de aplicación al caso la teoría de los actos propios.

Mal podría invocarse esta teoría cuando la persona que celebró el acto es un incapaz absoluto, cuyo proceder no desea ser ratificado —sino más bien enmendado— por el propio derecho.

Prueba de ello es que el ordenamiento jurídico nacional establece en forma expresa la causal de anulación del acto en la norma oportunamente citada.

### 2.1.7 El acto jurídico anulable celebrado por un toxicómano

En virtud de lo establecido por el inciso 7 del artículo 44 del Código Civil, son relativamente incapaces los toxicómanos. El toxicómano es aquella persona que consume sustancias químicas que causan tres tipos de efectos correlativos:<sup>16</sup>

- a) Dependencia, de naturaleza psíquica (manía) o tendencia psicológica.
- b) Habitación, de naturaleza biológica (intoxicación).
- c) Síndrome de abstinencia o privación, cuando se suprime la droga.

Igual que en el caso del ebrio habitual, el toxicómano debe ser provisto de un curador, en tanto ponga en peligro los intereses familiares, requiera asistencia de carácter permanente o genere una amenaza para la seguridad ajena.

En relación con la teoría de los actos propios, son de aplicación a este supuesto, *mutatis mutandis*, los comentarios vertidos en el punto inmediato anterior.

---

<sup>16</sup> Ídem.

### 2.1.8 El acto jurídico anulable celebrado por persona que sufre pena que lleva anexa la interdicción civil

El inciso 8 del artículo 44 del Código Civil establece que son relativamente incapaces los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

El artículo 32 del derogado Código Penal de 1924<sup>17</sup> hablaba de interdicción civil, a diferencia del artículo 36 del Código Penal de 1991,<sup>18</sup> cuerpo normativo vigente que suprime la figura de la interdicción civil y la asimila a los supuestos de inhabilitación.

En ese sentido, si una persona con tal incapacidad celebrara un acto jurídico y lo ejecutara, contraviniendo la interdicción civil, sus actos resultarían anulables y la persona encargada de demandar su anulación sería su curador (mientras durara la citada incapacidad) o él mismo (en la medida que ya se hubiese cumplido el plazo de interdicción establecido en la pena).

---

<sup>17</sup> Artículo 32.- La interdicción civil priva al penado del derecho de patria potestad, de la representación marital que conceden las leyes y de la administración y disposición de sus bienes.

<sup>18</sup> Artículo 36.- Inhabilitación

La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego;
7. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo; o
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

En este orden de ideas, si una persona en situación de interdicción civil celebrara un contrato y lo ejecutara, bien podría arrepentirse posteriormente de tal hecho y ampararse en la formalidad legal y en el supuesto del inciso 8 del artículo 44 del Código Civil para demandar la anulación del acto jurídico, de acuerdo con lo establecido por el inciso 1 del artículo 221 del código acotado.

Aquí tampoco resultaría aplicable la teoría de los actos propios, por más que fuese invocada por la contraparte contractual.

Razones de orden público sustentan la evidencia de nuestra afirmación.

## **2.2 El acto jurídico anulable por vicio de la voluntad**

El inciso 2 del artículo 221 del Código Civil establece que el acto jurídico es anulable por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación, es decir, por vicio de la voluntad.

En adelante, se hace el análisis de los vicios de la voluntad y su relación con la teoría de los actos propios.

### **2.2.1 El acto jurídico anulable por error**

Conforme a lo establecido por el artículo 201 del Código Civil, el error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte.

Vidal Ramírez<sup>19</sup> dice que el error es una divergencia inconsciente que se da entre la voluntad interna del sujeto y los efectos que busca con su manifestación. La divergencia es el resultado de una ausencia de conocimiento o de un conocimiento equivocado en la formación de la voluntad interna del declarante.

El citado autor precisa que el declarante incurre en error espontáneamente, lo que constituye la característica propia del error en la declaración (voluntad interna sana, pero inexactamente expresada).

---

<sup>19</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Op. cit., pp. 619-624.

Al respecto, Valencia Zea<sup>20</sup> enseña que puede existir desacuerdo entre la voluntad interna —es decir, lo querido realmente— y la voluntad declarada, y esta disconformidad puede ser consciente o inconsciente. Es consciente cuando los contratantes hacen una declaración de voluntad que no han querido o solo han querido parcialmente (como sucede con los negocios simulados), pero solo el desacuerdo inconsciente entre la voluntad interna y la declarada constituye error.

Las diferentes clases de error pueden agruparse en dos categorías: error de derecho, cuando recae sobre determinada norma jurídica, y error de hecho, si recae sobre alguno de los elementos del negocio jurídico.

Ahora bien, el error de hecho puede ser de diversas clases: i) puede ocurrir respecto a la persona con quien se tiene la intención de negociar o acerca de la existencia de determinadas cualidades en dicha persona; ii) puede recaer sobre la misma naturaleza del negocio; y iii) puede recaer sobre el objeto. Así, el artículo 201 del Código Civil peruano señala que el error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte.

El error se considera conocible cuando, en relación con el contenido, las circunstancias del acto o la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo.

Por su parte, el artículo 202 señala los criterios para determinar el error esencial:

a) Cuando recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación con las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad.

b) Cuando recae sobre las cualidades personales de la otra parte, siempre que aquellas hayan sido determinantes de la voluntad.

c) Cuando el error de derecho haya sido la razón única o determinante del acto.

---

<sup>20</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. Op. cit., p. 407.

En consecuencia, el error constituye un vicio de la voluntad que consiste en una representación equivocada de la realidad por parte de la persona que vicia su voluntad, sea por tener conocimientos equivocados de esa realidad, sea por su simple desconocimiento.

Esto equivale a decir —aunque suene a verdad de Perogrullo— que toda persona que vicia su voluntad por error, cuando celebra el acto jurídico viciado, no conoce que se está equivocando, es decir, no conoce la existencia del error.

Y es muy probable que mantenga esa situación de desinformación, no solo en el momento de celebrar el contrato, sino tiempo después, incluso luego de haberlo ejecutado totalmente.

En tal orden de ideas, cabría preguntarse si una persona que vició su voluntad por error puede, luego de que descubra el vicio en que incurrió y considere que el acto celebrado perjudica sus intereses, recurrir a los tribunales para reclamar la anulación de ese acto, teniendo dicha pretensión primacía por sobre la alegación de la teoría de los actos propios.

Esta teoría, eventualmente, podría ser esgrimida en su contra por la otra parte que celebró el contrato, alegando que quien hoy reclama la anulación del acto estaría yendo —con el reclamo de anulación— absolutamente en contra de sus afirmaciones iniciales en torno a la validez de tal acto, las que se manifestaron tanto al momento de su celebración como al momento de su cumplimiento total.

Es evidente que pensamos que en este supuesto no tendría lugar la aplicación de la teoría de los actos propios, en la medida en que, de asumir su aplicación, ocurriría que nunca un acto jurídico celebrado por error podría ser anulado.

Entonces, simplemente, se tiene que escoger entre mantener viva la posibilidad de anular los actos jurídicos por error o introducir la teoría de los actos propios a supuestos de esta naturaleza. Y es evidente la opción que siempre ha tomado el derecho.

En efecto, López Mesa y Rogel Vide<sup>21</sup> señalan que en ciertos casos, como el del error de hecho, esencial y excusable, existen razones que aconsejan admitir el cambio de actitud o pretensión del agente.

### 2.2.2 El acto jurídico anulable por dolo

De conformidad con lo establecido por el artículo 210 del Código Civil, el dolo es causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes haya sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto. La norma agrega que cuando el engaño sea empleado por un tercero, el acto sería anulable si fue conocido por la parte que obtuvo beneficio de él.

La doctrina es unánime en conceptuar el dolo como toda maniobra encaminada a provocar un engaño, a inducir a error.

Así, Stolfi<sup>22</sup> dice que el dolo es el error provocado engañando a otro y constituye una causa por sí suficiente para la anulabilidad del acto, de modo que este es impugnable aun en los casos en que el error por sí solo no afectase la validez del negocio: el error, que no provocaría la ineficacia del acto, la provoca entonces porque ha tenido por causa el dolo. El dolo consiste en el artificio utilizado para engañar a una persona, provocando en ella un error o aprovechando el error en que ella se halla, a fin de inducirla a celebrar un negocio jurídico.

Por su parte, Valencia Zea<sup>23</sup> entiende por dolo todo artificio o maniobra de que se valga uno de los negociantes para inducir a error al otro. La diferencia entre el dolo y el error es bien clara, pues en el dolo uno de los negociantes incurre en cuenta exacta del error que el otro comete y se aprovecha de él.

La doctrina distingue varias clases de dolo. La distinción más importante de todas es la que lo clasifica en dolo determinante o causante y dolo incidente o incidental, según que el dolo determine o sea causa de la anulabilidad del acto jurídico, o solo dé lugar a indemnización de

---

<sup>21</sup> LÓPEZ MESA, Marcelo y Carlos ROGEL VIDE. Op. cit., p. 177.

<sup>22</sup> Citado por VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Op. cit., p. 685.

<sup>23</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. Op. cit., p. 414.

daños y perjuicios. Además, se le distingue en positivo y negativo, según se trate de una acción o de una omisión; y en directo o indirecto, según lo utilicen las partes o un tercero.<sup>24</sup>

Así, nuestro Código Civil trata del dolo causante, del dolo incidente y del dolo por omisión.<sup>25</sup>

Como se puede apreciar, el dolo es el error inducido por la contraparte o por un tercero en colusión con dicha contraparte.

Es evidente que cuando una parte contractual vicia su voluntad por dolo, desconocía la existencia de dicho vicio al momento de la celebración del contrato. Es más, es un presupuesto absolutamente necesario el que dicho vicio se encuentre presente al momento de la celebración del contrato.

Como es obvio, en el caso del dolo —al igual que en el del error— la persona que hubiere incurrido en el vicio puede permanecer en la creencia de que el acto no está viciado, incluso hasta después de haber ejecutado las prestaciones que le correspondían en dicho acto.

Así, si en alguna oportunidad descubre la verdad y verifica que el acto que celebró no le resulta conveniente a sus intereses, podría demandar su anulación por más que esta resultara contradictoria con su conducta previa, reiterada y anterior, consistente en afirmar —de palabra y en los hechos— la validez de dicho acto. En tal sentido, resulta claro que no sería aplicable al caso la teoría de los actos propios.

---

<sup>24</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Op. cit., p. 691.

<sup>25</sup> Artículo 210.- El dolo es causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes haya sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto.

Cuando el engaño sea empleado por un tercero, el acto es anulable si fue conocido por la parte que obtuvo beneficio de él.

Artículo 211.- Si el engaño no es de tal naturaleza que haya determinado la voluntad, el acto será válido, aunque sin él se hubiese concluido en condiciones distintas; pero la parte que actuó de mala fe responderá de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 212.- La omisión dolosa produce los mismos efectos que la acción dolosa.

### 2.2.3 El acto jurídico anulable por violencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Código Civil, la violencia es causa de anulación de un acto jurídico aunque haya sido empleada por un tercero que no ha intervenido en él.

Valencia Zea<sup>26</sup> señala que la violencia o fuerza puede ser física o moral. La primera hace que el acto sea inexistente, pues la persona violentada físicamente puede afirmar que no consintió el acto, que no hubo declaración de voluntad. La violencia o fuerza moral vicia el consentimiento cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición.

Valencia Zea precisa que —como en el dolo y en el error— lo que afecta el negocio son las consecuencias o resultados, es decir, no la violencia en sí, sino el hecho de que, en razón de la coacción, un negociante celebre un negocio que en otras condiciones no hubiera realizado; en resumen, la alteración forzada de la voluntad individual y el consiguiente perjuicio.

En torno a este punto, Vidal Ramírez<sup>27</sup> sostiene que la violencia, entendida como violencia física (también llamada violencia absoluta), consiste en una fuerza irresistible, apabullante, incontenible, por la cual físicamente se doblega al sujeto de una manera tal que, en realidad, se elimina su voluntad. Así, la eliminación de la voluntad por la violencia física hace que se asimilen a esta todos los otros casos en que el sujeto es conducido a la celebración de un acto jurídico por la voluntad absoluta de otro. En consecuencia, la violencia representa una coacción física que anula la voluntad del agente y que representa la causa fundamental de la celebración del acto jurídico.

Dentro de tal orden de ideas, resulta evidente que cuando una persona celebra un contrato obligada por la violencia que se emplea contra ella —y llega incluso a ejecutar las prestaciones nacidas de ese contrato por continuar siendo violentada— podrá, apenas cese aquella y recobre la plena libertad de acción, demandar la anulación del contrato en virtud de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 221 del Código Civil.

---

<sup>26</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. Op. cit., p. 415.

<sup>27</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Op. cit., pp. 716-718.

Ahora bien, ¿podría su contraparte en el contrato —es decir, aquella que empleó violencia contra ella— invocar la teoría de los actos propios alegando que el otro contratante ha tenido un actuar contradictorio al sostener antes, en los hechos y de palabra, que dicho acto era válido y hoy invoca su anulación? Creemos, con seguridad, que no. La teoría de los actos propios no puede ser aplicada a una situación de esta naturaleza, pues (en este caso también) se estaría yendo contra normas de orden público.

#### 2.2.4 El acto jurídico anulable por intimidación

Como se recuerda, de conformidad con lo establecido por el artículo 215 del Código Civil hay intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o en los bienes de unos u otros. El artículo agrega que, tratándose de otras personas o bienes, corresponderá al juez decidir sobre la anulación, según las circunstancias.

Ahora bien, en virtud de lo establecido por el artículo 216, para calificar la intimidación debe atenderse a la edad, el sexo, la condición de la persona y las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad.

Para Lohmann,<sup>28</sup> la intimidación es una conducta antijurídica que consiste en influir sobre el fuero interno del agente, causándole miedo o temor, amenazándolo con un mal futuro que debe ser inminente y grave. Así, presionando sobre la voluntad o el ánimo del agente se logra que declare algo de una manera distinta de la querida, o que declarar que quiere, cuando nunca ha querido así ni de otra manera.

A entender de Betti,<sup>29</sup> la intimidación influye sobre el proceso volitivo con la amenaza de un mal que, infundiéndole temor, hace surgir un motivo que no debía operar. De esta manera, la realización del negocio representa el resultado de un juicio de conveniencia por el cual la vícti-

---

<sup>28</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. "Elementos de la intimidación", en *Código Civil comentado*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2003, p. 907.

<sup>29</sup> Citado por VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Op. cit., p. 724.

ma de la intimidación estima preferible someterse a esta como un mal menor, con tal de evitar el mal amenazado, considerado por él como de mayor importancia.

Albaladejo<sup>30</sup> dice que la intimidación es un vicio consistente en la alteración del normal proceso formativo de la voluntad, pues aparece un motivo determinante (la intimidación) totalmente insólito; y aunque realmente se quiere lo que se hace, sin embargo, no se quiere con absoluta libertad.

Para este autor, la intimidación le deja un margen de libertad al declarante, en cuanto este puede escoger entre tres cosas: i) emitir la declaración que se le exige; ii) soportar el mal con que se le amenaza; y iii) reaccionar contra quien lo intimida, procurando así evitar, tanto el emitir la declaración como sufrir el mal. Sin embargo, no le deja la libertad completa que el derecho requiere para que el acto sea válido.

En razón de la similitud entre la estructura de la intimidación y la violencia (con la diferencia de que la intimidación vicia la voluntad, pero no la anula), hacemos de aplicación para la primera, *mutatis mutandis*, las consideraciones esgrimidas cuando tratamos el tema de la violencia en el punto inmediato anterior.

Esto equivale a decir que la teoría de los actos propios tampoco se aplica a los contratos viciados por intimidación.

En esta misma línea de pensamiento encontramos a López Mesa,<sup>31</sup> quien señala que no le parece que la conducta "jurídicamente relevante y plenamente eficaz" a que aluden, en fórmula estereotipada, infinidad de fallos, pueda ser aquella viciada por violencia, dolo, error de hecho esencial y excusable, etc.

En consecuencia, consideramos que quien crea culposamente una apariencia de comportamiento queda obligado. Pero no se puede per-

---

<sup>30</sup> ALBALADEJO, Manuel. *Derecho Civil*. Tomo I, volumen primero. Barcelona: Bosch, 1996, p. 188.

<sup>31</sup> LÓPEZ MESA, Marcelo. "De nuevo sobre el principio general de la buena fe y la doctrina de los actos propios". <[http://www.eft.com.ar/doctrina/temas\\_ponencias/jorn/larioja/actos-propios.htm](http://www.eft.com.ar/doctrina/temas_ponencias/jorn/larioja/actos-propios.htm)>.

mitir que en el caso de alegarse y probarse la existencia de un vicio de la voluntad, reconocido por el ordenamiento como enervante de la declaración, se obligue a una parte a ser coherente con un acto de voluntad viciado.

### 2.3 El acto jurídico anulable por simulación relativa

En virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 221 del Código Civil, el acto jurídico es anulable por simulación cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.

Este supuesto no es otra cosa que el caso de la simulación relativa, contenido en el artículo 191 del Código Civil, precepto que establece que cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efectos entre ellas el acto ocultado, siempre que concurren los requisitos de sustancia y forma y no se perjudique el derecho de tercero.

Como se sabe, la simulación puede ser absoluta o relativa. Es relativa cuando las partes, teniendo la intención de quedar jurídicamente vinculadas por determinado negocio, fingen celebrar uno distinto del que en realidad celebran.

Messineo<sup>32</sup> afirma que cuando las partes, en lugar de la voluntad que expresan (voluntad ficticia) tienen otra que no revelan al exterior (pero que es efectiva), estamos frente a la denominada simulación relativa, por la cual coexisten un negocio aparente (simulado o fingido) y un negocio efectivo, pero secreto (esto es, disimulado).

En consecuencia, en el caso de la simulación relativa, las partes celebran un acto determinado (el acto real) que quieren ocultar empleando o haciendo figurar un acto distinto (el acto aparente).

En realidad, lo que se anula es el acto aparente, quedando plenamente válido el acto real.

La simulación plantea por necesidad que en el momento de la celebración del acto ambas partes van a sostener frente a terceros que el acto aparente es el único acto real o verdadero.

---

<sup>32</sup> MESSINEO, Francesco. *Manual de derecho civil y comercial*. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. Op. cit.

No se concibe una simulación relativa en donde las partes procedan de modo distinto al momento de la celebración del contrato, pues ello sería absolutamente contradictorio con haber celebrado el acto simulado.

En ese orden de ideas, cabe la posibilidad de que ambas partes mantengan en el futuro, de manera permanente, la posición pública de que han celebrado el acto aparente como el único y verdadero acto.

Pero también cabría la posibilidad de que sostengan eso y posteriormente una de ellas cambie de opinión y afirme lo contrario, motivada por las más diversas razones. Esto equivale a decir que manifieste que, en efecto, el acto celebrado era un acto viciado de simulación relativa y, en ejercicio de la facultad establecida por el propio inciso 3 del artículo 221 del Código Civil, proceda a demandar judicialmente la anulación del acto.

Piénsese que resultaría en verdad risible imaginar que su contraparte en el acto simulado sostenga en su defensa que ella no puede actuar como lo hace porque está contraviniendo la teoría de los actos propios, en la medida en que su conducta es contradictoria con una conducta propia anterior.

No obstante, resultaría en la práctica imposible hacer prevalecer la teoría de los actos propios por sobre la posibilidad de demandar la anulación del referido contrato.

En este caso también podríamos hacernos la reiterada pregunta, en el sentido de que, si esto fuese así, entonces en qué casos podría prosperar la anulación de un acto jurídico por simulación relativa.

Y es evidente que si se prefiriera a la teoría de los actos propios por sobre la anulación por simulación relativa, ello implicaría la desaparición —en los hechos— de la simulación relativa.

#### **2.4 El acto jurídico anulable por declararlo así la ley**

Como se recuerda, el inciso 4 del artículo 221 del Código Civil establece que el acto jurídico es anulable cuando la ley lo declara como tal.

Esta es una norma que permite cierta flexibilidad, en la medida en que existen diversas situaciones en las cuales los supuestos de anulabilidad no se encuentran mencionados en forma expresa en el artículo 221 del Código Civil, sino en normas distintas, establecidas para casos específicos, bien dentro del propio Código, bien en leyes especiales.

Escobar Rozas<sup>33</sup> sostiene que el inciso referido le reserva al legislador la posibilidad de sancionar directamente con anulabilidad el negocio que presenta alguna "disconformidad" o, en términos generales, que lesiona intereses (pertenecientes a una de las partes, se supone) dignos de tutela.

No está de más subrayar que los supuestos específicos de anulabilidad son preceptos de orden público que la ley establece considerando la gravedad de determinados hechos y sancionándolos con la referida prescripción.

Por ello, no sería coherente pensar que resultara posible oponer a dichos supuestos de orden público la teoría de los actos propios, pues, si fuera así, en la medida que quien celebró el acto hubiese sostenido —en los hechos y de palabra— su validez y lo hubiese llegado a ejecutar —incluso por completo—, en realidad el precepto de anulabilidad estaría pintado en la pared.

### 3. Conclusiones

Si confrontamos la teoría de los actos propios con los diversos supuestos de anulabilidad llegaremos a la conclusión de que los casos en que no se aplica dicha teoría son tan numerosos que se hace imposible calificarla como un principio del derecho, el cual, por concepto y naturaleza, debería ser aplicable al ordenamiento jurídico en su conjunto.

En tal sentido, la teoría de los actos propios no puede ser considerada como un principio general de derecho, en la medida en que su aplicación no es universal, mayoritaria y sin excepciones.

La teoría de los actos propios no puede ser aplicada automáticamente, siempre que exista una contradicción entre dos comportamientos o siempre que el cambio en el comportamiento de una contraparte no convenga a los intereses de la otra contraparte.

---

<sup>33</sup> ESCOBAR ROZAS, Freddy. Op. cit., p. 942.

## Bibliografía

- ALBALADEJO, Manuel. *Derecho civil*. Barcelona: Bosch, 1996.
- BORDA, Alejandro. *La teoría de los actos propios*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2000.
- DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. *La doctrina de los actos propios*. Barcelona: Bosch, 1962.
- EKDAHL ESCOBAR, María Fernanda. *La doctrina de los actos propios*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1989.
- ESCOBAR ROZAS, Freddy. "Causales de nulidad absoluta", en *Código Civil comentado*. Lima: Gaceta Jurídica, 2003.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Capacidad y responsabilidad civil de la persona jurídica". *Revista Jurídica del Perú*. Año XLVIII, núm. 17. Trujillo: Normas Legales, 1998.
- JOSSERAND, Louis. *Derecho civil*. Buenos Aires: Bosch y Cía. Editores, 1952.
- LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. "Elementos de la intimidación", en *Código Civil comentado*. Lima: Gaceta Jurídica, 2003.
- LÓPEZ MESA, Marcelo. "De nuevo sobre el principio general de la buena fe y la doctrina de los actos propios", en <[http://www.eft.com.ar/doctrina/temas\\_ponencias/jorn/larioja/actos-propios.htm](http://www.eft.com.ar/doctrina/temas_ponencias/jorn/larioja/actos-propios.htm)>.
- LÓPEZ MESA, Marcelo y Carlos ROGEL VIDE. *La doctrina de los actos propios. Doctrina y jurisprudencia*. Montevideo-Buenos Aires: Editorial Reus y Editorial IB de F., 2005.
- MESSINEO, Francesco. *Manual de derecho civil y comercial*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- PUIG BRUTAU, José. "La doctrina de los actos propios", en *Estudio de derecho comparado*. Barcelona: Ariel, 1951.
- VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho civil*. Bogotá: Temis, 1989.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Tratado de derecho civil*. Tomo III, volumen II: Acto Jurídico. Lima: Universidad de Lima, 1990.